

CG373/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS.

A n t e c e d e n t e s

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; diez de octubre de mil novecientos noventa y seis; catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve; nueve de agosto de dos mil uno; tres de julio de dos mil dos, veintiuno de septiembre de dos mil cinco y veintinueve de septiembre de dos mil ocho, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo.
- II. Los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho, el Partido del Trabajo celebró su Séptimo Congreso Nacional Ordinario, en el cual entre otros asuntos, se aprobaron diversas modificaciones a sus Documentos Básicos.
- III. El treinta y uno de julio de dos mil ocho, los ciudadanos Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, ostentándose como militantes del Partido del Trabajo y delegados por el Estado de Durango al Séptimo Congreso Nacional Ordinario de dicho Partido, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para impugnar los actos, acuerdos y resultados del referido Congreso.

En esa misma fecha, los ciudadanos Heriberto Bernal Alvarado, Jesús Ricardo Barba Parra, Carolina Araceli Sánchez Esparza, Juan Manuel Romo Peláez, Martha Evelia Gaytán Escobedo, Imelda Rodríguez Llamas, Luis Raymundo Gutiérrez Peralta, Carlos Armando Armas, Jorge Humberto Pérez Flores, Antonio Gallardo Góngora, Oscar Guillermo Montoya

Contreras, Perla Ivonne García Sánchez, Ma. de Lourdes Puentes González, José Luis Montoya Contreras, Miguel Bess-Oberto Díaz, Gabriela Martín Morones y Ma. Teresa de Jesús Rodríguez Espinoza, ostentándose como militantes del Partido del Trabajo y delegados electos por el Estado de Aguascalientes al Séptimo Congreso Nacional Ordinario de dicho Partido, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de los acuerdos tomados durante el aludido Congreso, particularmente, el nombramiento de los dirigentes de los órganos de dirección nacional.

- IV. Con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, escrito por el que se informó sobre los acuerdos aprobados por el Séptimo Congreso Nacional Ordinario de dicho Partido, entre ellos, el relativo a las modificaciones a sus Documentos Básicos, a efecto de declarar su procedencia constitucional y legal.
- V. El veintinueve de septiembre de dos mil ocho este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria, emitió resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo, identificada con la clave CG409/2008, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de octubre de ese mismo año.
- VI. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, formado con motivo de cada uno de los juicios ciudadanos precisados en el antecedente III, acordó diferir la resolución de dichos medios de impugnación, una vez concluido el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- VII. El veintisiete de enero de dos mil diez la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, en la cual, respecto de los puntos que interesa, resolvió:

“TERCERO. Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo.

CUARTO. En términos de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, en las partes materia de análisis, se declaran inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo.

QUINTO. Se ordena al Partido del Trabajo que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y en plena observancia a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, modifique sus estatutos, y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Dicho Consejo General deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

OCTAVO. Tanto el Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes.”

VIII. El once de septiembre de dos mil diez se llevó a cabo el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, en el cual, entre otros asuntos, se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS.

IX. Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el Lic. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escrito por el que se informó sobre los acuerdos aprobados por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario de dicho Partido, entre ellos, el relativo a las modificaciones a sus Estatutos, y

solicitó el análisis correspondiente a efecto de declarar su procedencia constitucional y legal.

- X. Mediante oficio DEPPP/DPPF/1619/2010, notificado con fecha siete de octubre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aclarar lo que a su derecho conviniera, así como la remisión de diversa documentación complementaria a fin de contar con los elementos suficientes para analizar la validez del Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo.
- XI. El ocho de octubre de dos mil diez, el Lic. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, remitió parte de la documentación solicitada para desahogar el requerimiento formulado.
- XII. Mediante escritos recibidos los días doce y trece de octubre del año en curso, el Lic. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, remitió diversas constancias con las cuales dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante el oficio DEPPP/DPPF/1619/2010.
- XIII. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Lic. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.
- XIV. En sesión extraordinaria privada del veintiuno de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo en cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código electoral federal determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
5. Que el veintisiete de enero de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, en los términos precisados en el antecedente VII de esta Resolución.
6. Que el Partido del Trabajo, en acatamiento al fallo citado en los considerandos anteriores, realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas durante la celebración de su Segundo Congreso Nacional Extraordinario, el día once de septiembre de dos mil diez.

7. Que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, el Lic. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta autoridad electoral, oficio número REP-PT-IFE-RCG-82/2010, por el que informó sobre las modificaciones a los Estatutos de dicho Partido, aprobadas por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario, solicitando a este Consejo General la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
8. Que el Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto comunicó en tiempo y forma las reformas a sus Estatutos, aprobadas por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario, cumpliendo con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código electoral. Para tal efecto, dicho Instituto Político remitió, junto con la notificación respectiva y los escritos de respuesta al requerimiento formulado, el proyecto de Estatutos, así como la documentación que, de conformidad con sus Estatutos vigentes, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación del Congreso Nacional en cita. Dichos documentos son los siguientes:
 - Original de las convocatorias, actas y listas de asistencia a los Congresos Estatales celebrados en veintinueve entidades federativas, con el objeto de elegir Delegados al Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo;
 - Original de la convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, realizada el ocho de julio de dos mil diez, de su publicación en el periódico “El Sol de México” el cuatro de julio de dos mil diez, así como del acta y lista de asistencia a dicha sesión, en la cual se aprobó la convocatoria al Segundo Congreso Nacional Extraordinario;
 - Original de la convocatoria, acta y lista de asistencia a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, a efecto de designar Delegados al Segundo Congreso Nacional Extraordinario, correspondientes a tres entidades federativas;
 - Original de las publicaciones de la convocatoria al Segundo Congreso Nacional Extraordinario en los periódicos “El Sol de México” y “La Jornada”, ambos de fecha catorce de agosto de dos mil diez;

- Original de las listas de asistencia al Segundo Congreso Nacional Extraordinario;
 - Original del dictamen emitido por la Comisión de Revisión y Acreditación del Segundo Congreso Nacional Extraordinario;
 - Reglamento de Debates, Participaciones y Votaciones del Segundo Congreso Nacional Extraordinario, certificado por Notario Público;
 - Informe de la Comisión Ejecutiva Nacional, relativo al Segundo Congreso Nacional Extraordinario;
 - Escritura Pública número cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres, expedida por el Licenciado Ranulfo Enrique Tovilla Sáenz, Notario Público número ciento veinticuatro del Distrito Federal, que contiene fe de hechos de la celebración del Segundo Congreso Nacional Extraordinario;
 - Original de los Estatutos del Partido del Trabajo, incluyendo las reformas aprobadas en el Segundo Congreso Nacional Extraordinario, en medio impreso y magnético; y
 - Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a los Estatutos, en medio impreso y magnético.
9. Que según dispone el artículo 129, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asistió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido del Trabajo con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de su Segundo Congreso Nacional Extraordinario, se apegaron a la normativa aplicable del Partido.
10. Que en la parte final del considerando OCTAVO de la referida sentencia, en relación con el marco normativo al que deberá sujetarse el Partido del Trabajo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:
- “(...) Respecto al marco normativo, el Partido del Trabajo deberá regir sus actos conforme a los documentos básicos (estatutos) vigentes antes del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta en tanto sean aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y queden firmes, las modificaciones estatutarias aquí ordenadas.”*

11. Que de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior de esta Resolución, la verificación de la legal instalación, realización y aprobación de acuerdos del Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, se hará a la luz de los Estatutos de dicho instituto político, cuya procedencia constitucional y legal fue declarada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cinco, vigentes a la fecha.
12. Que el Congreso Nacional del Partido en cuestión, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Estatutos, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, inciso d), de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

*“Artículo 29.- Son atribuciones del Congreso Nacional ordinario y extraordinario:
(...)
d) Realizar las reformas y los cambios que se consideren convenientes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido del Trabajo.”*
13. Que se constató el cumplimiento a los artículos 25; 26; 27; 28; 29, inciso d); y 30 de los Estatutos vigentes de dicho Instituto Político, en razón de lo siguiente:
 - a) La convocatoria al Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo fue aprobada por el setenta y dos punto cero cuatro por ciento de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional en su sesión celebrada el ocho de julio de dos mil diez; fue emitida ese mismo día por la Comisión Coordinadora Nacional y el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional; fue publicada en los periódicos “El Sol de México” y “La Jornada”, ambos de fecha catorce de agosto de dos mil diez, mediando veintisiete días de anticipación entre la fecha de publicación de la convocatoria y la fecha de celebración del Congreso Nacional;
 - b) De los seis miembros de la Comisión Coordinadora Nacional, cuatro estuvieron presentes en el Segundo Congreso Nacional Extraordinario; y de los noventa y tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional se encontraron presentes sesenta y ocho, lo que constituye el setenta y tres punto once por ciento;
 - c) El Segundo Congreso Nacional Extraordinario contó con la presencia de seiscientos sesenta y ocho de los ochocientos doce integrantes del

Congreso Nacional, lo que constituye un quórum del ochenta y dos punto veintisiete por ciento; y

- d) Las modificaciones a los Estatutos fueron aprobadas por la mayoría de los congresistas presentes.
14. Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez del Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, celebrado el día once de septiembre de dos mil diez, y por tanto, se procedió al estudio de las reformas realizadas a los Estatutos del Partido en cuestión, para verificar el acatamiento de los aspectos ordenados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.
15. Que en el considerando OCTAVO de la aludida sentencia, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Partido del Trabajo modificar sus Estatutos a efecto de subsanar las insuficiencias normativas que fueron objeto de estudio, en los términos que estimara pertinentes conforme a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, en los aspectos siguientes:
- “1) Establecer el o los mecanismos y procedimientos que considere pertinentes para llevar a cabo la elección de sus dirigentes en todos sus niveles, cuidando garantizar, tanto en el ejercicio del voto activo como pasivo de los militantes, la igualdad, certeza, imparcialidad y renovación efectiva de los integrantes de dichos órganos de dirección;*
 - 2) Prever un órgano independiente e imparcial, encargado de conducir los indicados procesos internos de elección de dirigentes;*
 - 3) Regular la reelección, evitando incurrir en prácticas de ejercicio indefinido o vitalicio en los cargos de dirección;*
 - 4) Prever casos de incompatibilidad;*
 - 5) Toda vez que se ha considerado inconstitucional, suprimir el voto por aclamación previsto en el artículo 29, inciso f), de los estatutos de mérito, y, en caso de establecer el voto indirecto y abierto, prever las medidas que estime pertinentes a fin de garantizar el valor de la libertad en la emisión del sufragio;*
 - 6) Establecer órganos de impartición de justicia distintos a las instancias de dirección, de índole jurisdiccional y no política y, sobre todo, que garanticen suficientemente su autonomía, independencia e imparcialidad;*

7) Regular los medios de defensa intrapartidarios en forma expresa, clara y precisa, estableciendo, respecto de cada uno de ellos, verbigracia: procedencia; requisitos de demanda; condiciones de procedibilidad; órganos competentes; reglas de tramitación; sustanciación; plazos; notificaciones y condiciones de emisión de resoluciones y sus efectos;

8) Establecer procedimientos claros y breves para la imposición de sanciones en que se respete el derecho de defensa y de aportar pruebas, de los supuestos infractores, y

9) Establecer causales expresas para la imposición de sanciones.”

16. Que por lo que hace al fallo dictado en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo, consisten en lo siguiente:

- a) Las modificaciones a los artículos 10, inciso g), primer párrafo; 15, bis; 17, incisos a) y b); 26, párrafos primero, segundo y tercero; 29, inciso e); 36, inciso g); 38; 50 Bis 2; 58; 62, inciso e); 68, inciso g); 70; y 78 Bis 3; de los Estatutos, dan cumplimiento al requerimiento de establecer lo ordenado en el punto 1 de la parte final del considerando OCTAVO de la referida sentencia, toda vez que se determinan las instancias facultadas para la elección, renovación y sustitución de los integrantes de los órganos directivos en los tres niveles, nacional, estatal y municipal, el procedimiento para su elección tanto de manera ordinaria como extraordinaria, los requisitos que deben reunir los militantes que aspiren a un cargo directivo, el derecho de los militantes para votar y ser votados para ocupar cargos de dirección, el periodo que deberá durar el mandato de los dirigentes, los requisitos y formalidades de las convocatorias a elecciones de dirigencias, así como el porcentaje de votación requerido para la elección de integrantes de órganos directivos.
- b) Tocante a los artículos 23, fracciones I, incisos d) y e), II, incisos c) y d); 29, incisos e) y h); 36, incisos h) y l); 38, párrafo segundo; 39, inciso c); 50 Bis párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50 Bis 1; 50 Bis 3, párrafos primero a sexto; 50 Bis 4; 62, incisos e) y h); 68, inciso h); 70, párrafo segundo; 71, inciso c); 78 Bis, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; 78 Bis 1; 78 Bis 2; 78 Bis 4, párrafos primero a séptimo; 78 Bis 5; y 78 Bis 6; las modificaciones estatutarias atienden lo ordenado en el punto 2 de la parte final del considerando OCTAVO de la citada sentencia, en razón

de que disponen de una Comisión Nacional de Elecciones Internas, de Comisiones Estatales de Elecciones Internas, órganos colegiados encargados de conducir los procesos de renovación, elección, reelección o sustitución de los órganos directivos en sus respectivos niveles. Dichos órganos constatan su imparcialidad al ser electos por el máximo órgano de dirección del partido en su correspondiente ámbito de competencia, esto es, el Congreso Nacional o los Congresos Estatales y del Distrito Federal, mismos que se encuentran integrados no sólo por dirigentes, sino también por delegados electos desde los Congresos Municipales en representación de la militancia. Asimismo, su independencia se demuestra al no encontrarse subordinadas a órgano de dirección alguno. Aunado a lo anterior, el Partido del Trabajo establece una Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas, y Comisiones Estatales de Vigilancia de Elecciones Internas, mismas que tienen como fin supervisar el desempeño y funcionamiento de las Comisiones de Elecciones en sus respectivos niveles, así como realizar en forma supletoria las funciones encomendadas a éstas en caso de que incumplan con las mismas o incurran en irregularidades graves.

- c) Respecto a la reforma de los artículos 10, inciso g), párrafo segundo; y 15 Bis 1; se ciñen a la exigencia señalada en el punto 3 del considerando OCTAVO de la mencionada sentencia, en virtud de que establecen la posibilidad de reelección por un periodo adicional inmediato de hasta seis años, así como los impedimentos para ser reelecto.
- d) Con referencia a los artículos 15 Bis 2; 50 Bis, párrafo tercero; 50 Bis 3, último párrafo; 51, párrafo segundo; 55 Bis 12, párrafo cuarto; 78 Bis, párrafo tercero; 78 Bis 4, último párrafo; y 79, párrafo tercero, motivo de modificación, los mismos son acordes al requisito ordenado en el punto 4 del considerando OCTAVO de la señalada sentencia, dado que establecen que los integrantes de las Comisiones no pueden formar parte de los órganos de dirección permanentes del Partido, y a su vez, los integrantes de las Comisiones no pueden pertenecer a ninguna otra Comisión en su respectivo nivel; además, establecen la incompatibilidad entre los cargos ejecutivos de elección popular con órganos de dirección y Comisiones, así como la prohibición de que los integrantes de las Comisiones de Elecciones Internas, participen como candidatos en el proceso electoral en el que actúen.

- e) La reforma a los artículos 29, inciso f); 38, párrafo primero; 62, inciso f); 70, párrafo primero; 117; y 119, párrafo primero; observan lo solicitado en el punto 5 de la sentencia de mérito, toda vez que se suprimió el voto por aclamación y se establecieron diversas formas de votación aplicables a todas las instancias del Partido, a saber: la votación secreta por cédula para la elección de dirigentes; la votación económica para los casos distintos a la elección de integrantes de órganos directivos; y la votación nominal en aquellos casos en que exista duda del resultado de la votación económica o a solicitud expresa.
- f) En cuanto a las modificaciones a los artículos 29, inciso h); 36, inciso l); 51, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 55 Bis; 62, inciso h); y 79, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo; acatan los aspectos señalados en el punto 6 del considerando OCTAVO de la referida sentencia, en virtud de que el Consejo Político Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional ya no cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, ni para resolver de manera directa sobre la aplicación de sanciones; de igual modo, las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías, Justicia y Controversias, cuentan con autonomía para la emisión de sus Resoluciones toda vez que no se encuentran supeditadas a ningún órgano de dirección, se incrementó el número de sus integrantes y son electas por el Congreso Nacional o Estatal, como máximo órgano de dirección, en su respectivo ámbito de competencia.
- g) En relación con la reforma a los artículos 23, fracción I, inciso c); 29, inciso h); 36, incisos h) y l); 55, párrafos tercero y cuarto; 55 Bis 1; 55 Bis 2; 55 Bis 3; 55 Bis 4; 55 Bis 5; 55 Bis 6; 55 Bis 7; 55 Bis 8; 55 Bis 9; 55 Bis 10; 55 Bis 11; 55 Bis 12, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; 55 Bis 14; 55 Bis 15; y 83, párrafos tercero y cuarto; su sentido es conforme con el imperativo plasmado en el punto 7 del considerando OCTAVO de la citada sentencia, en virtud de que se crea una Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia electa por el Congreso Nacional, que funciona como segunda y última instancia para resolver los conflictos intrapartidarios por la vía de apelación, pudiendo confirmar, revocar o modificar las resoluciones emitidas por las Comisiones Nacional o Estatales de

Garantías, Justicia y Controversias. Igualmente, señala los plazos para la interposición de la apelación, requisitos del recurso, causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, sujetos legitimados para la interposición del recurso, partes en el procedimiento, pruebas que pueden ser ofrecidas y su valoración, tramitación y sustanciación del recurso, las formalidades y plazo para la emisión de las Resoluciones, entre ellas, su debida fundamentación y motivación, los tipos de notificación, las reglas para la operación de la Comisión.

- h) En lo relativo a las modificaciones a los artículos 53, inciso f); 54, inciso a); 55, párrafos primero y segundo; 55 Bis 1; 55 Bis 2; 55 Bis 3; 55 Bis 4; 55 Bis 5; 55 Bis 6; 55 Bis 7; 55 Bis 9; 55 Bis 10; 55 Bis 11; 81, inciso e); 82, inciso a); 83, párrafos primero y segundo; y 115, último párrafo; se cumplimenta el deber de establecer lo ordenado en el punto 8 del considerando OCTAVO de la mencionada sentencia, toda vez que se señala que las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías, Justicia y Controversias tienen la facultad de imponer las sanciones previstas en los propios Estatutos mediante el recurso de queja, respecto del cual se determinan sus formalidades similares a las establecidas para el recuso de Apelación en las que se ven respetados los derechos de audiencia y defensa.
- i) Finalmente, los artículos 114, incisos h), n) y o); y 115, incisos e) y f) reformados, cumplen con la exigencia de establecer causales expresas para la imposición de sanciones a que se refiere el punto 9 del considerando OCTAVO de la multicitada sentencia, pues, además de los supuestos sancionatorios que ya se encontraban previstos, se agregan: la práctica del nepotismo en las candidaturas de representación popular, cargos en la administración pública, en las legislaturas y en los órganos electorales; la afiliación a un partido político distinto; la participación como candidato a algún cargo de elección popular por otro partido político; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones estatutarias. De igual modo, se incluyen como sanciones, además de las ya contempladas: la inhabilitación para ser postulado a cargo de elección popular o partidaria y la pérdida del derecho a ser electo como integrante de los órganos directivos.

17. Que adicionalmente, el Partido del Trabajo realizó modificaciones a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS, mismas que también serán objeto de análisis en la presente Resolución, de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable, así como la jurisprudencia y tesis relevantes de dicho órgano jurisdiccional, en lo conducente. Tales modificaciones del texto vigente de los Estatutos del Partido del Trabajo se realizaron en los artículos: 4; 6; 7; 10, incisos a), c) e i); 11, último párrafo; 13, incisos c) y d); 15, incisos a), d) y k); 16, incisos j), k) y l), penúltimo y último párrafo; 17, párrafo primero e inciso c); 18, inciso j); 20, párrafo primero e inciso c); 21, inciso d); 22, inciso d); 23, párrafo primero, fracciones II y III y último párrafo; 24; 25, incisos a), g), párrafo segundo y h); 26, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo primero; 28; 29, incisos c), i) y j); 30; 32; 33; 34 inciso h) y último párrafo; 35; 36, incisos j), k) y m); 37; 37 Bis; 37 Bis 1, último párrafo; 39 incisos d), e), f), h), k) y n); 39 Bis, último párrafo; 40, párrafos cuarto, quinto y sexto; 41, último párrafo; 42, inciso f) y párrafo segundo; 43; 44, incisos a) y b) numerales 1, fracción VI, y 4, f) y h); 45; 46, incisos a), b), f) y h); 47, párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo; 48; 49; 50; 51 Bis; 53, incisos b), c) y e); 55 Bis 13; 56; 57, inciso e), párrafo segundo; 58, último párrafo; 59; 61; 62, incisos c), i) y j); 64; 65; 66, incisos a) y d); 67; 68, incisos c), j) y k); 69; 71, incisos d), f) y l); 71 Bis, inciso h); 73, inciso f); 74; 75, incisos a), b), f) y h); 77; 79 Bis; 81 inciso c); 84; 85, inciso d), párrafo segundo; 86; 87; 90, inciso b); 92; 94, último párrafo; 95, inciso c); 96; 97, inciso g); 102, inciso f); 103; 104; 105; 114, párrafo primero e incisos d), i), j), k) y m); 115, párrafo primero e incisos b) y c); 116 Bis; 118, fracción III; 119 Bis; 121; 123; 124; 127; 131; 132, último párrafo; 133; y 134, fracción I, párrafo cuarto.
18. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido del Trabajo.

19. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los Partidos Políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los Partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
20. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos, entre los que se encuentran sus Estatutos, mismos que deberán cumplir con los extremos que al efecto precisa el artículo 27 del Código electoral federal.
21. Que asimismo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.- Asociación Partido Popular Socialista. -23 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. -José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. – José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. – Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

22. Que la tesis relevante S3EL 008/2005, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los Partidos Políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior

deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.— Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.”

23. Que para el estudio de las modificaciones a los Estatutos vigentes del Partido del Trabajo, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Se derogan: artículos 25, inciso e); 29, inciso h); 34, incisos f), g) y j); 39, incisos j) y m); 53, inciso d); 54, inciso b); 71, inciso k); 81, inciso d); y 116.
 - b) Modifican redacción, no cambia sentido: artículos 4, párrafo primero; 7; 10, incisos a) e i); 11, último párrafo; 13, incisos c) y d); 15, incisos a) y d); 16, incisos j) y l), penúltimo párrafo; 17, párrafo primero e inciso c); 18, inciso j); 20, párrafo primero e inciso c); 21, inciso d); 22, inciso d); 23, fracción III, último párrafo; 26, párrafos cuarto y quinto primera parte; 30; 34, inciso h); 37; 39, inciso d); 44, inciso h); 45; 46, inciso a); 53, incisos b), c) y e); 58, último párrafo, primera parte; 66, inciso d); 68, inciso c); 69, párrafo tercero; 71, inciso d); 71 Bis, inciso h); 74; 81, inciso c); 95, inciso c); 103; 104; 114, primer párrafo e incisos d), i), j), k) y m); 115, incisos b) y c); 118, fracción III; 124; 132, último párrafo; 133; y 134, fracción I y párrafo cuarto.

- c) Adecuan la redacción en concordancia con las disposiciones legales: artículos 42, párrafo segundo y 119 Bis.
 - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del Partido, sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 4, párrafos segundo y tercero; 6; 10, inciso c); 16, inciso k); 28, párrafo segundo; 29, incisos c), i) y j); 32; 35; 36, incisos j), k) y m); 37 Bis 1, último párrafo; 39, incisos e), f), h) y k); 39 Bis, último párrafo; 40, párrafos cuarto, quinto y sexto; 42, inciso f); 43; 44; incisos a), b), numeral 4, y f); 46, incisos f) y h); 47, párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo; 48; 50; 51 Bis; 55 Bis 13; 59; 62, incisos c), i) y j); 64; 67; 68, inciso j); 69, párrafos segundo y cuarto; 71, inciso f), párrafos primero y cuarto; 73, inciso f); 75, incisos a), f) y h); 79 Bis; 90, inciso b); 92; 94, último párrafo; 96; 97, inciso g); 102, inciso f); 105; 115, párrafo primero; 123; 127; y 131.
 - e) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la jurisprudencia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los Partidos Políticos: artículos 15, inciso k); 25, inciso g), párrafo segundo; 26, párrafo quinto segunda parte; 27, párrafo primero; 33; 34, último párrafo; 37 Bis; 47, párrafo quinto; 56; 57, inciso e), párrafo segundo; 58, último párrafo; 65; 84; 85, inciso d), párrafo segundo; y 87.
 - f) Adecuan la redacción en concordancia con las modificaciones realizadas en otras disposiciones estatutarias: artículos 16, inciso l) último párrafo; 23, párrafo primero, fracciones II y III; 24; 25, incisos a) y h); 28, párrafo primero; 39, inciso n); 41, último párrafo; 44, inciso b), numeral 1, fracción VI; 46, inciso b); 49; 61; 68, inciso k); 71, inciso f), párrafos segundo y tercero; 75, inciso b); 77; 86; 116 Bis; y 121.
24. Que los artículos de los Estatutos del Partido del Trabajo, señalados en los incisos a) y b) del considerando anterior, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el

sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

25. Que las modificaciones a los artículos mencionados en el inciso c) del considerando 23 de la presente Resolución, fueron realizadas en adecuación a las disposiciones legales vigentes, en atención al plazo para la presentación de los Reglamentos ante la autoridad electoral, así como a las previsiones en relación con la cuota de género para la postulación de candidatos.
26. Que del análisis efectuado a las modificaciones realizadas a los artículos referidos en el inciso d) del considerando 23 de la presente Resolución, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada tesis S3EL 008/2005 y los artículos 46, párrafo 1 y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
27. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el Partido del Trabajo referidas en el inciso e) del considerando 23 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la citada tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 se observa lo siguiente:
 - a) Las modificaciones a los artículos 25, inciso g), segundo párrafo; 26, párrafo quinto, segunda parte; 27, párrafo primero; 33; 34, último párrafo; 37 Bis; 57, inciso e), párrafo segundo; 58, último párrafo; 65; 85, inciso d), párrafo segundo; y 87 del proyecto de Estatuto, son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la Asamblea u órgano equivalente como principal centro decisor del Partido, toda vez que en ellos se puntualizan los elementos que serán tomados en consideración para la determinación del número de delegados a elegir para el Congreso Nacional y para los Congresos Estatales y Municipales; se especifica la mayoría por la que podrá ser aprobada la convocatoria al Congreso Nacional, al Consejo Político Nacional, al Congreso Estatal o al Consejo Político Estatal, en caso de que sea emitida a través de las Comisiones Ejecutivas Estatales o Municipales, respectivamente; se establece el número de militantes que podrán convocar en forma extraordinaria al Congreso Nacional; se añade la posibilidad de que el 50% más uno de la

mayoría de las Comisiones Ejecutivas Estatales pueda aprobar el dictamen sobre el número de delegados que integrarán el Consejo Político Nacional; y se establece la forma en que la convocatoria a las sesiones de la Comisión Ejecutiva Nacional, se hará del conocimiento de sus integrantes.

b) En cuanto a la modificación contenida en el artículo 15, inciso k), ésta es acorde con el elemento mínimo de democracia respecto a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, al garantizar el derecho a la libre manifestación de las ideas y a ser escuchados.

c) Por lo que hace a las modificaciones a los artículos 56 y 84 éstas son acordes con el elemento mínimo de democracia relativo a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones, puesto que en ellos se establecen los efectos vinculantes de los acuerdos y resoluciones de los órganos e instancias de Dirección para todos los afiliados y militantes.

f) Finalmente, en cuanto al artículo 47, párrafo quinto, su reforma es acorde a lo que establece el elemento mínimo de democracia relativo a los mecanismos de control de poder, puesto que establece el período de hasta un año para la duración del cargo de los Comisionados Políticos Nacionales.

28. Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso f) del considerando 23 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con otras reformas a las disposiciones estatutarias, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, las primeras resultan a su vez procedentes.
29. Que vista integralmente, la reforma realizada por el Partido del Trabajo, mantiene el carácter democrático del Partido, conforme al mandato señalado en el artículo 27 del Código Federal Electoral. Sin embargo, surge una observación que resulta necesario que este órgano colegiado la haga del conocimiento del Partido:

En el artículo 69, penúltimo párrafo, del proyecto de Estatutos, se establece lo siguiente:

“En las Comisiones Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal que no tengan vida orgánica regular y dejen de sesionar por dos semanas consecutivas, se nombrará un Comisionado Político Nacional, que tendrá entre otras tareas, reestructurar las actividades y la vida orgánica de todas las instancias estatales.”

Dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que la reestructura de las actividades y la vida orgánica se refiere únicamente al órgano que no haya sesionado con regularidad, esto es, la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, es decir, no deben verse afectados los demás órganos como las Comisiones de Garantías, Justicia y Controversias, de Contraloría y Fiscalización, de Elecciones Internas y de Vigilancia de Elecciones Internas.

La medida que propone adoptar el Partido para este caso de excepción, es acorde con la obligación de los Partidos Políticos, establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; no obstante, el incumplimiento de uno de ellos, no debe afectar a los demás órganos que se desempeñan de conformidad con las obligaciones y facultades que la norma estatutaria les confiere.

30. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.
31. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de las Reformas Estatutarias”, mismos que en setenta y uno y ciento nueve fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
32. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refiere el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al Partido del Trabajo en contra de las modificaciones a los Estatutos, motivo de la presente Resolución.
33. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido del Trabajo, para que una vez que apruebe las nuevas disposiciones reglamentarias que deriven de las reformas a los Estatutos del Partido, las remita a esta autoridad para

efectos de lo establecido en el artículo 47, párrafo 4, del Código electoral federal.

34. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a); 27; 38, párrafo 1, inciso f) y l); 46, párrafo 1; 47, párrafos 1, 2 y 4; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo, conforme al texto aprobado por el Segundo Congreso Nacional Extraordinario de dicho Partido, celebrado el día once de septiembre de dos mil diez y de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Partido del Trabajo para que remita a esta autoridad, los Reglamentos que, en su caso, se deriven de la reforma a sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

CUARTO. Por conducto del Secretario del Consejo General, infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADO, por lo que hace a esta autoridad electoral.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**